REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0165

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00041 de fecha 24 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su jefe legal [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y 2016, salario adeudado, días no laborables trabajados, horas extras, seis (6) meses por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a un día de salario por cada día retardo en aplicación del artículo 86 del citado código, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00014 de fecha 7 de febrero de 2017, que acogió la demanda, declaró injustificado el despido, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos de 2015 y 2016, salario adeudado, salario de días no laborables trabajados y tres (3) meses de salario en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por el artículo 86 del citado código.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-136 de fecha 22 de mayo de 2019, que acogió parcialmente tanto el recurso de apelación principal como el incidental, revocó el ordinal cuarto literales C, I y J de la sentencia apelada, modificó el literal K para condenar a la parte recurrente principal al pago de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la confirmó en los demás aspectos.

8. La precitada decisión fue recurrida en casación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00986 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó en su totalidad la sentencia núm. 655-2019-SSEN-136 de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por falta de ponderación de pruebas respecto de la justa causa del despido y las condenaciones del pago de la participación en los beneficios de la empresa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00041 de fecha 24 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal y RECHAZA el incidental, y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a las vacaciones del 2016 que se MODIFICA su monto para que sea una proporción de 7 días igual a RD$10,411.87, y la parte referente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa que seCONFIRMA. **TERCERO**: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba, falta de respuesta a puntos controvertidos y violación al artículo 90 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas y violación al principio de contradicción, violación al debido proceso de ley y al artículo 548 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. En virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Según la contestación que nos ocupa, la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 655-2019-SSEN-136, de fecha 22 de mayo de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de ponderación de pruebas respecto de la justa causa o no del despido y del pago de participación en los beneficios de la empresa, punto de casación que sancionó en forma

primigenia netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicho fallo deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de la ponderación de las pruebas en cuanto a la justa causa o no del despido y el pago de la participación de los beneficios, que al tratarse de un vicio formal sobre la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces del fondo los agravios *desnaturalización y falta de ponderación de los medios de pruebas respecto a los puntos controvertidos y violación al artículo 90 del Código de Trabajo,* no cuestionan la misma interpretación realizada por este plenario en la primera casación, sino una motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre los aspectos controvertidos.

15. En ese sentido, los aspectos relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, resultando procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para el conocimiento del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

16. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos: a) por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo, bajo el entendido de que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada desde el día 6 de abril de 2022, como se confirma por la certificación núm. 09/2023 dictada por la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y b) por no alcanzar la sentencia impugnada la cuantía de veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso

18. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *…no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia…*
19. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se*

aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

20. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional estableció que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejercer su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*[1].

21. Es preciso señalar que, como precedente vinculante, esta Tercera Sala comparte el criterio del Tribunal Constitucional, así como también la determinación producida en una situación similar en la especie, en la que estatuyó en la forma siguiente: *e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que*

[1] TC, sent. núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha[2].

22. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, específicamente la certificación núm. 09/2023 de fecha 18 de enero de 2023 emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que la actual parte recurrente en fecha 6 de abril de 2022, a través de su abogado constituido Lcdo. [redacted], quien continuó representando los intereses de la parte ante esta corte de casación, tuvo conocimiento íntegro de la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00041 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al certificar la indicada secretaria lo siguiente: "Que en los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el No. Interno 1926/2019 y N-U- 667-2017-EEXP-00601, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 667-2014-SSEN-00014, de fecha 07 de Febrero de 2017, dictada por la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

[2] TC, sent. núm. TC/0101/20, 18 de marzo de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Santo Domingo, a favor de KELMIN [redacted], la cual culminó con la sentencia No. 029-2021-SSEN-00041, de fecha 24 de Marzo de 2022, en el cual se verifica que en fecha 06 de Abril de 2022, la sentencia emanada por esta Segunda Sala fue retirada por el Licdo. [redacted], abogado de la parte recurrida. La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)" (sic), procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

23. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 6 de abril de 2022, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem,* así como los días feriados y no laborables, el último día para su depósito era el martes 17 de mayo de 2022, por lo que al interponerse en fecha 6 de enero de 2023, el recurso resulta ser extemporáneo en ese aspecto, por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo en el cual se debe interponer, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida

y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00041, de fecha 24 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed